

## Dian Concepto 28463

### PARA EFECTOS DE RENTA, MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS SON EMPLEADOS

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aclaró que para efectos de la clasificación tributaria, consagrada en el artículo 329 del Estatuto Tributario (T.T.), no resulta viable considerar que los honorarios cancelados a los miembros de la junta directiva de una sociedad dejan de originarse en la prestación de un servicio personal.

Ese artículo dispone que, entre otras circunstancias, se entiende por empleado toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan de la prestación de servicios de manera personal en una proporción igual o superior a un 80%.

Por consiguiente, al ser los honorarios de los miembros de la junta directiva la contraprestación por los servicios que aquellos suministran a la sociedad, para la Dian, es notorio que su clasificación tributaria, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, corresponde a la de empleado en las condiciones previstas en la referida disposición.

Ahora bien, si un miembro de la junta directiva, además de prestar sus servicios en esa condición,

Desarrolla otros diferentes a favor de la misma sociedad, debe considerarse que la tabla de retención en la fuente contemplada en el artículo 384 del E.T. solamente aplica a los trabajadores empleados que sean contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, indicó.



En efecto, el artículo 7º del Decreto 1070 del 2013 contempla que, para efectos de la retención en la fuente mínima a que se refiere el artículo 384, el cálculo de los pagos mensualizados solo es aplicable a los no originados en una relación laboral, legal y reglamentaria.

Justamente, al enterarse que esos pagos mensualizados surgen al tomar el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones y de dividirlo por el número de meses de vigencia del mismo, se concluye entonces que, en el evento analizado, se debe calcular, por cada contrato suscrito con la sociedad, el pago mensual correspondiente.

#### **Supersociedades Concepto 220-130489**

#### **OBLIGACIONES LABORALES NO PRESCRIBEN POR INSUFICIENCIA DE ACTIVOS**

Las obligaciones reconocidas o admitidas dentro de un proceso de liquidación privada o voluntaria quedan sujetas a los resultados del mismo, es decir, su pago se hará con la prelación y privilegios legales y con los recursos obtenidos de la venta de los activos.

#### **Cámara ponencia P.L 166/14C**

#### **AMPLIARIAN ALCANCE DE BENEFICIOS DE CUENTAS AFC**

Los dineros depositados en cuentas de ahorro para el fomento de la construcción (AFC) podrían utilizarse para la compra de lote para construcción y remodelación de vivienda. Así lo sugiere un proyecto pendiente de segundo debate en la plenaria de la cámara de representantes.

#### **Cámara P.L. 113/15C**

#### **ELIMINARIAN COBRO POR RETIRO DE CAJEROS AUTOMATICOS**

Los retiros de las cuentas de ahorro con movimientos inferiores a tres salarios mínimos mensuales realizados a través de cajeros electrónicos del lugar donde este domiciliada la cuenta no tendrían costo. Así lo proponen en un proyecto de ley que precisa que solo se permitiría una cuenta exenta de tal pago.

#### **Cámara, P.L. 119/15C**

#### **DESCUENTOS POR SERVICIOS FINANCIEROS EXIGIRIAN ACEPTACION ESCRITA DE CLIENTES.**

Para tener acceso a los servicios ofrecidos por las entidades financieras, sería necesaria la aceptación manifiesta del cuentahabiente. Así, serían inválidos y se restituirían todos los descuentos que se realicen por parte de la entidad bancaria sin el consentimiento expreso y específico para la transacción por parte del titular de la cuenta.

